

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/03/2025 12:52:08 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2025 14:54:35 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2025 14:47:14 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2025 15:49:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/03/2025 16:46:59 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3449-2023/APURIMAC
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Inadmisibilidad de la casación

Sumilla. En el presente caso no se advierten razones que justifiquen el acceso excepcional al recurso de casación. En pureza, la imputación contra el encausado recurrente, director regional de administración es clara y precisa, de suerte que le permitió plantear una estrategia defensiva acorde con el cargo atribuido. Se le atribuyó autorizar el egreso de los fondos de la caja chica de la entidad agraviada a favor de su coencausado Mario Lizárraga Ccora, pese a que ese fondo no podía habilitarse para préstamos, tanto más si el Plan de Comunicaciones no fue aprobado; y, además, manejar el caudal municipal para diversos pagos y señalar montos como si fueran pagados, todo ello con un perjuicio de siete mil cuatrocientos ochenta y dos soles con setenta céntimos. De otro lado, la vulneración del principio de culpabilidad no es de recibo, pues la actuación dolosa y culpable ha sido motivada debidamente en la sentencia de vista. No está en discusión la racionalidad de la motivación y su conclusión, tampoco se denunció y justificó argumentalmente la existencia de un defecto motivacional especialmente relevante. Por tanto, no existen bases razonables para asumir competencia casacional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado WILFREDO CABALLERO TAYPE contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta, de seis de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos veintisiete, de dieciocho de marzo de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Gobierno Regional de Apurímac a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, ciento ochenta días multa y dos años de inhabilitación, así como al pago solidario de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro –en adelante CPP–.

SEGUNDO. Que en el presente caso si bien se está ante una sentencia definitiva, el delito acusado es el de peculado doloso por apropiación (artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil trece), que tiene prevista en su extremo mínimo una pena privativa de libertad no menor de cuatro años, por lo que no se cumple la exigencia del artículo 427, apartado 2, literal 'b', del CPP.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del CPP.

TERCERO. Que el encausado WILFREDO CABALLERO TAYPE en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos setenta y dos, de treinta de octubre de dos mil veintitrés, invocó el motivo de casación de apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 5, del CPP). Desde el acceso excepcional, propuso se determine si se vulneró el principio de imputación concreta y se vulneró el principio de culpabilidad.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, apartado 4, del CPP, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, apartado 3, del CPP. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que en el presente caso no se advierten razones que justifiquen el acceso excepcional al recurso de casación. En pureza, la imputación contra el encausado recurrente, director regional de administración es clara y precisa, de suerte que le permitió plantear una estrategia defensiva acorde con el cargo atribuido. Se le atribuyó autorizar el egreso de los fondos de la caja chica de la entidad agraviada a favor de su coencausado Mario Lizárraga Ccora, pese a que ese fondo no podía habilitarse para préstamos, tanto más si el Plan de Comunicaciones no fue aprobado; y, además, manejar el caudal municipal para diversos pagos y señalar montos como si fueran pagados, todo ello con un perjuicio de siete mil cuatrocientos ochenta y dos soles con setenta céntimos. De otro lado, la vulneración del principio de culpabilidad no es de recibo, pues la actuación dolosa y culpable ha sido motivada

debidamente en la sentencia de vista. No está en discusión la racionalidad de la motivación y su conclusión, tampoco se denunció y justificó argumentalmente la existencia de un defecto motivacional especialmente relevante. Por tanto, no existen bases razonables para asumir competencia casacional.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas cuatrocientos ochenta y tres, de seis de noviembre de dos mil veintitrés; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado WILFREDO CABALLERO TAYPE contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta, de seis de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos veintisiete, de dieciocho de marzo de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de peculado doloso por apropiación en agravio del Gobierno Regional de Apurímac a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, ciento ochenta días multa y dos años de inhabilitación, así como al pago solidario de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR